



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, (18) dieciocho de agosto dos mil veinte (2020)

Ejecutivo mixto Rad: 54-001-41-89-002-2016-01128-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8

Demandadas: JHONIS SALAZAR ATENCIA C.C. 1.132.294.117

CINDY MARCELA VELASCO HERNANDEZ C.C. 1.096.188.737

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Representante legal de Villa Elisa LTDA, respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 de enero de 2020.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00339-00

DEMANDANTE: COOMADENORT NIT. 800.209.940-1
DEMANDADO: EDISON RAMIRO CASTRO HERNANDEZ C.C. 1.090.379.197

Teniendo en cuenta el memorial que precede, mediante el cual las partes solicitan la terminación del presente proceso conforme al acuerdo de pago suscrito por ellos, en el que se entrega como dación en pago por parte del demandado el vehículo de su propiedad registrado con las siguientes características: Placa: **SKW62C**, Marca: YAMAHA, Línea: YBR125SS, Modelo: 2012, Tipo: MOTOCICLETA.

En consecuencia, como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá; por lo cual, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo de pago celebrado por las partes.

SEGUNDO: ACEPTAR la dación en pago del vehículo de propiedad de **EDISON RAMIRO CASTRO HERNANDEZ C.C. 1.090.379.197**, registrado con las siguientes características: PLACA: **SKW62C**, TIPO DE SERVICIO: **Particular** CLASE DE VEHÍCULO: **MOTOCICLETA**, MARCA: **YAMAHA**, LÍNEA: **YBR125SS**, MODELO: **2012**, COLOR: **ROJO NEGRO**, NÚMERO DE MOTOR: **57C1019574**, NÚMERO DE CHASIS: **9FKKE1365C2019574**; conforme lo solicitado por las partes, a través del memorial que precede.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo del vehículo: PLACA: **SKW62C** de propiedad de **EDISON RAMIRO CASTRO HERNANDEZ C.C. 1.090.379.197**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario mediante oficio No. 1425 de fecha 15 de junio de 2016, precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 2772 de enero de 2017, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Levantar la medida de SECUESTRO decretada sobre el vehículo: PLACA: **SKW62C** de propiedad de **EDISON RAMIRO CASTRO HERNANDEZ C.C. 1.090.379.197**, para tal fin librese oficio al Inspector de Tránsito de la ciudad Salvador Pérez Ortega y a la Secuestre Designada IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, con el objeto de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 2489-17 de fecha 26 de octubre de 2017, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

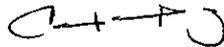
CUARTO: OFICIESE a la Dirección de Tránsito de Villa del Rosario, para lo pertinente, comunicando la dación en pago realizada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.



SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, (18) dieciocho de agosto dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00023-00

Demandante: CREDIPROGRESO. NIT. 900.272.104-9

Demandadas: GABRIELA PEÑA CACERES C.C. 63.393.422

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Auxiliar Administrativo de la Alcaldía de San Jose de Cúcuta, en el cual se comunica que a partir del mes de enero del presente año, se inicia el descuento del embargo ordenado por esta Unidad Judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00970-00

Demandante: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A
Demandado: SOFIA TERESA ROLON YARURO Y OTRO

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte ejecutante, en la que solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado en este proceso, el despacho no accede a ello en este momento, hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos indicados para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual garantizando así el debido proceso y la legalidad de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00

A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2017-01205-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8

DEMANDADO: LIDA YANNET CHAUSTRE BEJAR C.C 60314325

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada LIDA YANNET CHAUSTRE BEJAR C.C 60.314.325, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de BANCOLOMBIA.

· Oficiése en tal sentido a la entidad bancaria, limitando la medida hasta por la suma DE TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$33.500.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

· **Número de Cuenta del Juzgado:** 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01252-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO

Demandado: JORGE ANTONIO CONTRERAS DELGADO Y OTRO

En atención a lo requerido por la apoderada de la parte ejecutante, en la que solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado en este proceso, el despacho no accede a ello en este momento, hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos indicados para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual garantizando así el debido proceso y la legalidad de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00

A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01334-00

Demandante: COOMADENORT NIT. 800.209.940-1

Demandado: NORELYS LILIANA COTE ROJAS C.C. 60.397.916

En razón a la solicitud que antecede, allegada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada por la suma de \$30.287.000– agosto 2018.

Los depósitos judiciales serán entregados a la apoderada del extremo activo, en virtud del poder que la faculta para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito. Déjese constancia que a la fecha se ha entregado la suma de \$9.853.442.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00191-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ROSALBA CADENA DEPABLOS C.C. 37.244.689

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROSALBA CADENA DEPABLOS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de PLACA MIT-639, de Propiedad de **ROSALBA CADENA DEPABLOS C.C. 37.244.689**, comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio No. 1755/18 de fecha 03 de octubre de 2018.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

No se ordenará el levantamiento de lo dispuesto en auto del 15 de julio de 2020, como quiera que no fue materializado.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00107-00

DEMANDANTE: JOSE ANGEL BEDOYA HURTADO C.C. 15.265.400

DEMANDADO: NELLY ROJAS FUENTES C.C. 24.080.325

PABLO CESAR PEREZ BAUTISTA C.C. 88.186.986

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 01 de abril de 2019 fecha en la que se entregaron los oficios que comunican las cautelas decretadas, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **ALEXANDER ARIAS JACOME C.C. 1.093.744.830**, **MARCO AURELIO ARIAS LADINO C.C. 17.581.786** y **EDITH ARIAS JACOME C.C. 1.090.362.831**, en las entidades financieras, para tal fin comuníquese a los BANCOS a fin de dejar sin efecto el oficio No. 613/19 de fecha 28 de marzo de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **NELLY ROJAS FUENTES C.C. 24.080.325**, para tal fin comuníquese al Pagador de ALMACEN MILITAR YURISNEY, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 614/19 de fecha 28 de marzo de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00234-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: CARLOS ANDRES BAYONA FORERO C.C. 1.091.660.008

En atención a la petición que antecede, realizada por el extremo activo, y como quiera que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se ordenó lo solicitado, se ordena remitir los oficios que comunican la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00511-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: MARCO ANTONIO BONILLA BARRERA C.C. 1.092.336.776

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá a lo deprecado.

Como quiera que al momento de presentarse la solicitud se encontraba a disposición de la Litis un deposito judicial, este se entregará al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ**, en contra **MARCO ANTONIO BONILLA BARRERA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **MARCO ANTONIO BONILLA BARRERA C.C. 1.092.336.776**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1349/19 de fecha 29 de julio de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR al apoderado judicial de la demandante YEISON FABIAN ANGARITA AYALA, en virtud del poder que lo faculta para recibir, el deposito consignado a favor del presente proceso a nombre de **MARCO ANTONIO BONILLA BARRERA C.C. 1.092.336.776**, por la suma de \$ 287.043,93.

Los demás dineros que se llegaren a constituir a favor de la presente Litis se entregaran al demandado.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00574-00

Demandante: H.P.H INVERSIONES S.A.S NIT. 807.009.126-8
Demandado: CESAR OMAR MANCERA TARQUINO C.C. 3.072.829

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** en contra **CESAR OMAR MANCERA TARQUINO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de **CESAR OMAR MANCERA TARQUINO C.C. 3.072.829**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1609/19 de fecha 23 de agosto de 2019.

Levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de PLACA JHY60C, de Propiedad de **CESAR OMAR MANCERA TARQUINO C.C. 3.072.829**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 1610/19 de fecha 23 de agosto de 2019.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00851-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT 804015582-7
Demandados: JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760
LUIS EDUARDO PEREZ SANTANA C.C. 13.386.608

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio suscrito por la Ejecutiva de Cuenta de MANPOWERGROUP, respecto de la cautela decretada, no obstante, en atención a la solicitud presentada por el extremo activo, es necesario **OFICIAR a MANPOWERGROUP y a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de aclararles lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el Juzgado ORDENÓ el embargo del 50% del salario devengado por los demandados JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760 y LUIS EDUARDO PEREZ SANTANA C.C. 13.386.608, decisión en la que se precisó que el extremo activo es la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.

Según lo dispuesto en el art. 156 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

En palabras de la Corte Constitucional *"En síntesis, esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento."*

En consecuencia, se ORDENA a los empleadores de los demandados, acatar lo dispuesto por esta Unidad Judicial, respecto al embargo del 50% del salario y demás emolumentos embargables, devengados por JUAN CARLOS QUIROZ HERNÁNDEZ C.C. 1.046.693.760 como empleado de MANPOWERGROUP, y LUIS EDUARDO PEREZ SANTANA C.C. 13.386.608 como empleado de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

En caso de existir otras obligaciones con prelación legal sobre este descuento, deberán informar los datos completos correspondientes a estos créditos.

Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

- Límite de la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGAOO PRIMERO DEPEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 19 de agosto de
2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00062-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JOSE VIRGILIO TARAZONA JAIMES

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **21 de febrero de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 19 de agosto de 2020 a las 7:00 A.M.



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00201-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por IMOBILIARIA RENTA HOGAR, y en contra de JESUS NORBERTO VILLABONA BLANCO, YULEISI ALEJANDRA ARANGO RODRIGUEZ LOPEZ Y NORBERTO VILLABONA GAMBOA, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el poder y el escrito de la demanda, toda vez que el nombre de la demandada YULEISI ALEJANDRA ARANGO RODRIGUEZ LOPEZ, no aparece como parte arrendada en el contrato de arrendamiento aportado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por IMOBILIARIA RENTA HOGAR, y en contra de JESUS NORBERTO VILLABONA BLANCO, YULEISI ALEJANDRA ARANGO RODRIGUEZ LOPEZ Y NORBERTO VILLABONA GAMBOA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00202-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S, y en contra de GERSON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el poder y escrito de la demanda, aclarando el nombre del Representante Legal, pues revisado el certificado de Cámara de Comercio, no figura la señora NADIA MARHJORIE ARANQUE RANGEL, como Representante Legal, ni como suplente.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S, y en contra de GERSON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de agosto de 2020 a las 7:00 A.M.

El Secretario.